

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

140

Fecha: 09/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 051 2013 00818	Ordinario	BERNARDO BERNAL LOZANO	EDILBERTO FONSECA SANDOVAL	Auto Requiere - Ley 1194/2008	06/10/2023	
11001 40 03 054 2015 00358	Ordinario	MARIA FLORINDA DAZA GONZALEZ	BLANCA MARIA BALLESTEROS DE PINZON	Auto resuelve corrección providencia	06/10/2023	
11001 40 03 054 2015 00847	Abreviado	LUIS ALBERTO MORENO	CARLOS ALBERTO ALVAREZ	Auto ordena oficiar requiere realizar valla	06/10/2023	
11001 40 03 054 2017 00679	Ejecutivo Singular	JOSE ALIRIO ESPINODA CORREDOR	DISTRIBUIDORA DE PAPELES Y CARTULINAS AZ SAS	Auto Requiere - Ley 1194/2008	06/10/2023	
11001 40 03 054 2017 01047	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO HERNANDEZ REINA	HEREDEROS DETERMINADOS DE INGRID HERNANDEZ QUIJANO	Auto termina proceso por Transacción y requiere 317	06/10/2023	
11001 40 03 054 2018 00016	Ejecutivo Singular	FERNANDO GONZALEZ BOTERO	VICTOR ALONSO DOMINGUEZ ALZATE	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	06/10/2023	
11001 40 03 054 2019 00118	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	EDISON LEEN GONZALEZ LAGUNA	Auto aprueba liquidación	06/10/2023	
11001 40 03 054 2019 00430	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S	RICARDO HUMBERTO ORTIZ GONZALEZ	Auto terminación por Desistimiento Tácito ley 1194/2008	06/10/2023	
11001 40 03 054 2019 00491	Ejecutivo con Título Hipotecario	YOLANDA ALONSO VARÓN	GLORIA STELLA LÓPEZ TORRES	Auto aprueba liquidación costas	06/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00327	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ELIECER MERCHAN	Sentencia de Primera Instancia	06/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00575	Ordinario	ROBINSON URREGO SILVA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A - SEGUROS BOLIVAR S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8 noviembre 2023 9 am. audiencia 373 y requiere demandada	06/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00590	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	FREDY SUAREZ REYES	Auto ordena correr traslado	06/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00590	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	FREDY SUAREZ REYES	Auto agrega despacho comisorio	06/10/2023	
11001 40 03 054 2020 00797	Ordinario	LANDA INVERSIONES S.A.S.	ARGI INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y corrige auto	06/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2021 00232	Ordinario	RAFAEL REVUELTA CORCHO	CREAR PAIS S.A.	Auto resuelve corrección providencia	06/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00433	Ordinario	ANDREA MUÑOZ FLOREZ	CONSTRUCTORA DISPREF SAS	Auto Requiere - Ley 1194/2008	06/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00482	Otros	GERARDO HERNÁNDEZ TAPIAS	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	06/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00564	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FAUSTO UGENIO PEÑA COBA	Auto aprueba liquidación costas y credito	06/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00696	Sucesión	LEONARDO AVILA HERNANDEZ	LUIS ERNESTO AVILA	Auto requiere	06/10/2023	
11001 40 03 054 2021 00850	Ejecutivo Singular	NAIRO JAVIER SENEJOA NUÑEZ	MEDICOS ASOCIADOS S.A.	Auto aprueba liquidación	06/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00061	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JOSE ALEJANDRO RUGELES MANTILLA	Auto termina proceso por Pago	06/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00176	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA	JUAN JAIME GIRALDO AGUIRRE	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	06/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00204	Ordinario	FELIX MOLINA SANCHEZ	ANA ELIA ACEVEDO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	06/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00295	Ejecutivo Singular	AECSA SA	JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS	Auto decreta medida cautelar	06/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00295	Ejecutivo Singular	AECSA SA	JAIDER EDUARDO GARIZADO LARIOS	Auto aprueba liquidación	06/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00473	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVON JANETH TRIANA TRUJILLO	Auto resuelve corrección providencia	06/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00662	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA LONDOÑO BURGOS	Auto Requiere - Ley 1194/2008	06/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00960	Ejecutivo Singular	AECSA SA	RONNY AVELLA FERNANDEZ	Auto requiere	06/10/2023	
11001 40 03 054 2022 00989	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDER YERALDO BAYON MORA	Auto termina proceso por Excepciones previas o Reposición contra mandamiento ejecutivo inc. 2 Num. 2 Art. 509	06/10/2023	
11001 40 03 054 2022 01280	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	FABIO NELSON GONZALEZ ALVAREZ	Auto ordena oficiar	06/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 00078	Otros	ESTEWIN DIAZ VASQUEZ	SCOTIABANK	Auto requiere	06/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00440	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE EDUARDO CORTES ALFONSO	Auto Tener por notificado personal	06/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON LIBARDO MANRIQUE AGUILAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON LIBARDO MANRIQUE AGUILAR	Auto decreta medida cautelar	06/10/2023	
11001 40 03 054 2023 00888	Reconocimiento de documentos	LUIS EDUARDO CORREA SIERRA	SOCIEDAD FIDUCIARIA ALIANZA FUDICIARIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 7 noviembre 11 am	06/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003051-2013 00818-00

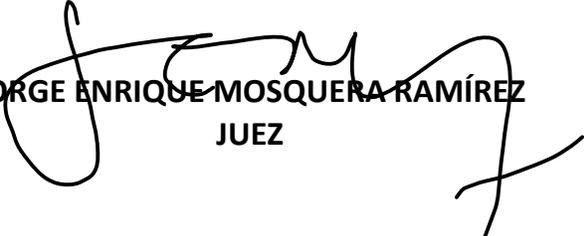
CLASE: EJECUTIVO

1. No se tiene en cuenta el tentativo de notificación aportado¹, por cuanto en el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP se indica que mediante su entrega se hace la notificación del mandamiento de pago, pese a que lo regulado por dicha norma se limita a ordenar informar la existencia de un asunto para que el interesado acuda a la sede judicial a notificarse personalmente; del mismo modo, es equivocada la advertencia de que el ejecutado cuenta con cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, pues tales términos empiezan a correr desde el día siguiente al de la notificación efectiva (secretarial por comparecencia del demandado, aviso o electrónica).

En ese sentido, debido a las falencias del citatorio, subsecuentemente, tampoco puede tenerse por válido el aviso derivado de él.

2. En consecuencia, se requiere a la parte accionante para que, dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible acredite la adecuada notificación de la parte demandada -observando cabalmente lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP-; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.10, C1



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e46a4bfac6a25f053b03edf14fac756013eb717b11bc5d064f381a58e009043**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003 054 2020 00327 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO: JORGE ELIECER MERCHÁN VANEGAS
PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

De conformidad con el inciso 2° del artículo 278 del CGP “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, [...] 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar [...]”. Como aquí el debate probatorio se limita a las documentales aportadas, el Despacho profiere, de manera escrita, sentencia anticipada conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Los hechos y pretensiones de este asunto fueron interpuestos por SCOTIABANK COLPATRIA SA en razón a la existencia de los pagarés n° 207419308571, 4315538268 y 4960840005073480, documentos en los que figura como deudor JORGE ELIECER MERCHÁN VANEGAS.

Por lo anterior, la actora pretende obtener el pago de las siguientes sumas de dinero

Número Pagaré	Valor Capital	Valor intereses insolutos al vencimiento	Fecha vencimiento
207419308571	\$34'817.378,16	\$4'234.626,59	28/02/2020
4315538268	\$33'579.880,29	\$4'808.638,84	28/02/2020
4960840005073480	\$15'057.481	\$1'679.225	28/02/2020

Esto, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al de la exigibilidad la obligación y hasta cuando se su reciba pago total¹.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el 6 de julio de 2021² se libró mandamiento ejecutivo por los valores y por los conceptos previamente indicados. Esta providencia fue corregida mediante auto de 7 de marzo de 2022³.

El 12 de abril de 2023⁴ el demandada se notificó, personalmente a través curadora ad-litem, de la orden de apremio y, esta contestó la demanda⁵ e interpuso la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”.

Esto, atendiendo a que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a su expedición y, por ende, no se interrumpió la prescripción, de modo que actualmente la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución se halla extinta.

¹ Arch. 02, C1.

² Arch.09, C1.

³ Arch.11, C1

⁴ Arch.22, C1.

⁵ Arch.23, C1.



Corrido el traslado de las excepciones de mérito a la parte actora⁶, la parte actora puso de presente que si bien la notificación del mandamiento de pago no se surtió dentro del año siguiente a su emisión, ello se debió a circunstancias ajenas a él, particularmente, el tiempo transcurrido entre la expedición de los autos que ordenaron el emplazamiento y la notificación a la curadora y su cumplimiento secretarial. Apoyado en decisiones jurisprudenciales, señala que, en tanto que las demoras no son producto de su negligencia, no se debe aplicar en su caso la consecuencia negativa de la prescripción extintiva.

Posteriormente, en auto de 23 de agosto de 2023⁷ se decretaron las pruebas y se anunció la expedición de esta sentencia anticipada y escrita.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Sea lo primero decir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. De La Legitimación en la causa.

Enseñado lo tiene nuestra Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa no constituye presupuesto del proceso, sino cuestión relativa a la titularidad del derecho de acción o contradicción; es por tanto cuestión propia del derecho sustancial, que no del procesal, y por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de mérito la litis, porque en nada se afecta su integración y desarrollo. La legitimación en la causa, entonces, *"consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"*⁸

3. Del proceso ejecutivo.

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso que determina *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Por lo tanto, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

"Nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter. (Subrayado fuera de texto)

Entre varios de los documentos que sirven de soporte eficiente a la ejecución están los títulos valores, cuando cumplan a cabalidad con los requisitos que para el caso exija el Estatuto Mercantil, los cuales han sido definidos en el artículo 619 de dicha normativa como *"...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del*

⁶ Arch.26, C1.

⁷ Arch.27, C1

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 4 de diciembre de 1981. MP. GERMÁN GIRALDO ZULUAGA.



derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...", definición de la cual surgen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Incorporación. Esta característica busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, toda vez que no podrá existir derecho sin documento que lo contenga.

Literalidad. Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar desde el punto de vista activo como pasivo, pues conforme al primero el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y, desde el pasivo el obligado o interviniente en el mismo no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación. Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento"⁹

Cumplido lo anterior, este el 6 de julio de 2021¹⁰ se libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas, junto con los intereses de mora reclamados y que se generen desde el día siguiente al de sus exigibilidades -esta providencia fue corregida mediante auto de 7 de marzo de 2022¹¹-. A estos, la parte ejecutada se opuso y que por dicha razón nos encontramos estudiando si los supuestos de hecho alegados como excepciones están probados o en su defecto si las pretensiones tienen sustento jurídico para ordenar seguir adelante con la ejecución.

4. "Prescripción".

4.1. Cabe recordar que el artículo 2513 del Código Civil enseña que *"el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*, que en concordancia con lo expuesto en el artículo 2535 de la misma codificación, al exponer que la prescripción que extingue las acciones y derechos de otros, requiere solo el transcurso de cierto tiempo que corresponda a cada caso en concreto.

Dado que esta ejecución está basada en tres pagarés, en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda se alude tales documento como títulos-valores y a la presunción de autenticidad prevista por el artículo 793 del Código de Comercio para los de su clase¹², queda claro que aquí se ejerció la acción cambiaria y, por tanto, el término de prescripción aplicable es el fijado por el artículo 789 del Código de Comercio, norma según la cual *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*

A su vez, el artículo 2539 del Código Civil, prevé que dicho fenómeno puede interrumpirse, natural o civilmente, correspondiendo la primera al momento en que el deudor reconoce la obligación, ya sea expresa, o tácitamente; y la segunda a la presentación de la demanda.

Ahora bien, a más, de atender a lo previsto en el Artículo 94 del Código General del Proceso, se estima interrumpida la prescripción si presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del *"término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"*, sin que sea único requisito para dar por

⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL. Sentencia en proceso de radicado 110013103024201300364 01. M.P: Nancy Esther Angulo Quiroz.

¹⁰ Arch.09, C1.

¹¹ Arch.11, C1

¹² Fls. 2 y 3, Arch.02, C1



probada dicha interrupción, tan es así, que al respecto la Corte en estudio del artículo 90 del derogado Estatuto Procesal, estudió como requisito de configuración de la prescripción no solo uno **objetivo**, si no, **uno subjetivo**, que se centra en el actuar diligente del ejecutante para procurar la notificación del demandado dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, ya sea de manera personal o por curador ad litem.

Al respecto se ha expuesto en sentencia STC14529-2018 que:

*“Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) **que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado. (negrilla fuera de texto)***

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de “hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo”

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”.

Atendiendo los tópicos jurídicos y jurisprudenciales citados, es evidente que la interrupción de la prescripción no corresponde a un fenómeno que transcurre **únicamente** con el pasar del tiempo, si no, que debe el ejecutante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación al demandado dentro del año consagrado en el artículo 94 del CGP, esto, con el fin de obtener el beneficio de la interrupción civil, correspondiendo al juez la valoración de las labores que no permitieron agotar la notificación en dicho lapso.

También debe tenerse en cuenta que, según lo señalado en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 (vigente para la época de los hechos) *“los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”*

Y que los términos judiciales se suspendieron por el lapso de **TRES (03) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, desde el día 16 de marzo de 2020 en virtud de las medidas adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a cuenta de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19¹³, hasta el día 1° julio de la presente

¹³ Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo del 2020, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y “por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública” y se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que se prorrogó en el tiempo, hasta el día 1° de julio del hogaño, mediante los respectivos



anualidad¹⁴, cuando, por disposición de los Acuerdos No. PCSJA20-11567 de 05 de junio y No. PCSJA-11581 de 27 de junio de 2020 *Ibidem*, cesó la mentada pausa.

4.2. Claro lo anterior, es evidente que se debe entrar a estudiar, entonces, si el término prescriptivo fue o no interrumpido en cuanto a la obligación cobrada al demandado.

En este asunto los pagarés n° 207419308571¹⁵, 4315538268¹⁶ y 4960840005073480¹⁷ tiene como fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020, de suerte que, en principio el término de prescripción se completaría el 28 de febrero de 2023, ahora atendiendo la suspensión de términos indicada en precedencia, su vencimiento sería 14 de junio de 2023.

En cuanto a su interrupción, se memora que la demanda fue presentada el 17 de julio de 2020¹⁸ y el mandamiento de pago se expidió tan solo el 6 de julio de 2021¹⁹, pero a solicitud formulada el 14 de julio de 2021 y reiterada el 5 de octubre posterior²⁰, fue corregido el 7 de marzo de 2022²¹. De suerte que el año para su notificación corrió entre el 9 de marzo de 2022 y 2023.

Esas providencias fueron notificadas hasta el 12 de abril de 2023²² a través de curador ad-litem y previo emplazamiento surtido el 3 de noviembre de 2022²³, esto, no obstante de que el auto que ordenó el emplazamiento se dictó el 25 de agosto de 2022²⁴ y el que designó a la curadora el 23 de enero de 2023, periodo para el cual no había acaecido la prescripción.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en la premisa jurisprudencial mencionada líneas arriba en consonancia con el artículo 94 del CGP, como las demoras en la expedición del auto admisorio, su corrección, la realización del emplazamiento y la notificación de la curadora no le son atribuibles a la parte actora sino a este despacho -debido a la situación de congestión que enfrentó desde el año 2020 y su recuperación gradual-, se considera interrumpida la prescripción desde la formulación de la demanda, esto es, desde el 17 de julio de 2020²⁵; máxime si se tiene en cuenta que durante el transcurso del proceso el profesional del derecho lo impulsó, solicitando e insistiendo en la realización de las actividades a cargo del Juzgado.

Así las cosas, la excepción de “PRESCRIPCIÓN” no está probada, pues la demora en la notificación no es subjetivamente imputable al actor.

Acuerdos No. PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, No. PCSJA20-11532 de 11 de abril del 2020, No. PCSJA20-11546 de 25 de abril del 2020, No. PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y, finalmente, No. PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020. Posteriormente, con el Acuerdo No. PCSJA20-11623 de 28 de agosto de 2020, aquella Corporación Judicial dispuso extender la aplicación de los Acuerdos No. PCSJA20-11567 de 05 de junio y No. PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020, entre los días 1° y 15 de septiembre de 2020 y, a través del Acuerdo No. PCSJA20-11629 de 11 de septiembre de 2020, hasta el 30 de septiembre de 2020, en lo referente a la realización de actos judiciales por medios virtuales y/o electrónicos y a la aplicación de las reglas sobre ingreso y permanencia en las sedes judiciales, normas de bioseguridad y condiciones de trabajo en casa. Esa misma disposición, esto es, el teletrabajo desde casa y la utilización de herramientas electrónicas o virtuales, la extendió también hacia adelante a través del Acuerdo No. PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020.

¹⁴ Entiéndase el año 2020.

¹⁵ Fls. 11 y 12, Arch.02, C1

¹⁶ Fls. 13 y 14, Arch.02, C1

¹⁷ Fls. 15 y 16, Arch.02, C1

¹⁸ Arch.01, C1

¹⁹ Arch.09, C1.

²⁰ Arch.10, C1.

²¹ Arch.11, C1.

²² Arch.22, C1.

²³ Arch.17, C1.

²⁴ Arch.15, C1.

²⁵ Arch.01, C1



5. Se condena en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio (Art. 365 del CGP).

6. Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por la ejecutada y denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

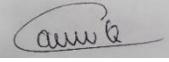
QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.708.861.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a1928f7286fa07fd40e5f88c1bb1f1d419d56f2d6f7d9f8cfd9bd557683da8**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2015 00358 00

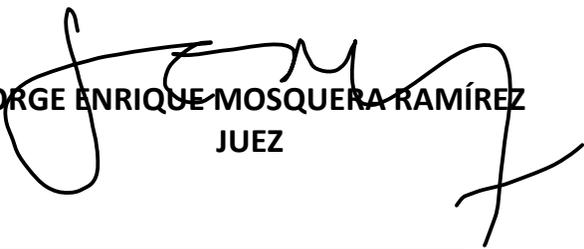
CLASE: **VERBAL**

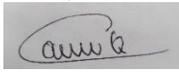
1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrigen los proveídos de 23 de junio de 2022 notificados en estado No 084 del 26-06-2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta es veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) y no como por error allí quedó.

2. Por Secretaría dese inmediato cumplimiento a las órdenes dadas en auto de 29 de marzo de 2023¹, teniendo en cuenta las correcciones efectuadas en la providencia de 23 de junio de 2023 -cuya fecha se enmendó en el numeral primero del presente proveído-.

3. Una cumplido lo ordenado y vencidos los términos correspondientes, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:

¹ Arch.33, C1

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5327e39f3716c4259495a66f10488ac891600d2505bf28cad4403b9ca61cb**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2015 00847-00

CLASE: **PERTENENCIA**

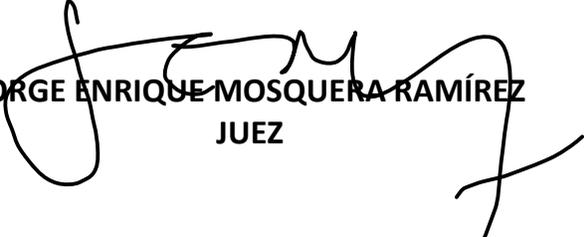
En atención a la solicitud, elevada al numeral 18 del expediente digital y presentada por la parte demandante, en concordancia con el auto de fecha 25 de abril de 2023 en el cual se continua el trámite en contra de HERMINA DÍAZ DE BERNAL y LUIS ALBERTO BERNAL BOHORQUEZ y sobre el inmueble identificado con FMI No. 50C-371884.

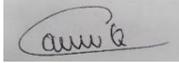
Se ordena **oficiar** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, para que inscriba la demanda en el FMI No. 50C – 371884 objeto de esta demanda de pertenencia, conforme al numeral 6 del artículo 375 ibídem.

Se ordena **OFICIAR** a la Superintendencias de Notariado y Registro, Incoder, Agencia Nacional de Tierra, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente se manifiesten sobre el presente proceso.

Se Requiere a la parte actora, a efectos de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 25 de abril de 2023, esto es, rehacer la valla que ordena el artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee633954a8aa95863818ff60f1d1443c8ea158ef990d929bde5f9d2433fff770**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2017 00679-00

CLASE: EJECUTIVO

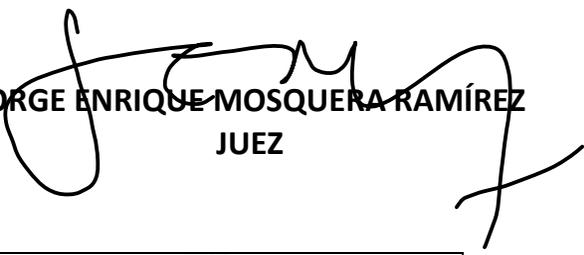
1. De conformidad con lo previsto en el artículo 300 del CGP “siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

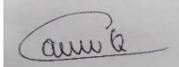
En ese orden de ideas como la accionada ZULMA DIANEY SIERRA RINCÓN funge como representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA DE PAPELES Y CARTULINA AZ SAS¹ y dicha persona jurídica recibe notificaciones en el correo electrónico jmanuel696@hotmail.com, para todos los efectos legales se pone de presente que la notificación de ambas demandadas podrá hacerse en un solo acto -en el que se especifique que la demanda se dirige contra ambas- a través de dicho canal.

2. Se requiere por última vez al ejecutante para que, dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la adecuada notificación de las demandadas remitiendo la totalidad de la demanda y sus anexos, incluyendo el auto inadmisorio y la subsanación correspondiente -esto en el evento de realizarla a través de correo electrónico-, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

3. No se accede a la solicitud de entrega de dineros, toda vez que aquí no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución, tampoco hay liquidación del crédito ni ninguna otra decisión que habilite su pago.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

¹ Fl. 6, Arch.16, C1

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b361b4db6af0f7fbfb6dd479bf1292f959bedc0da1d6d8198762891ec9ae35**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2017 01047-00

CLASE: EJECUTIVO

Comoquiera que la parte actora aporta contrato de transacción suscrito por ella y por los accionados determinados y surtido el traslado de rigor ninguna oposición se formuló, al no evidenciarse impedimento legal y de conformidad con el Artículo 312 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

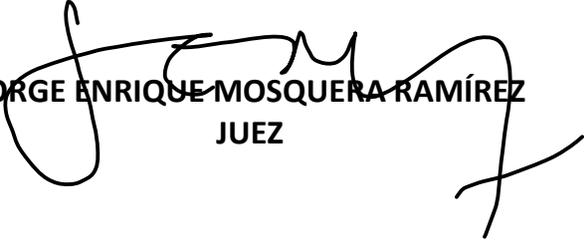
PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada por las partes, por encontrarse ajustada a la ley.

SEGUNDO: DECLARAR terminado, por transacción, el presente proceso ejecutivo iniciado por **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ contra INGRID VÁSQUEZ HERNÁNDEZ y los HEREDEROS DETERMINADOS DE INGRID HARNÁNDEZ QUIJANO.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, informe si es su voluntad continuar el proceso respecto de los herederos indeterminados de **los HEREDEROS INDETERMINADOS DE INGRID HARNÁNDEZ QUIJANO**; lo anterior, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto este juicio sigue vigente en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE INGRID HARNÁNDEZ QUIJANO.**

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b2e5934924562609718924be4f34a576fb5adfedca116609029e452756bc69**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2018 00016-00

CLASE: EJECUTIVO

Comoquiera que, pese al requerimiento efectuado en providencia anterior¹, la parte demandante no aportó los documentos necesarios para decidir sobre la integración del contradictorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA** promovido por **FERNANDO GONZÁLEZ BOTERO** contra **VICTOR DOMÍNGUEZ ALZATE** contra.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De los oficios hágase entrega a la parte accionada. Lo anterior, salvo en el evento de encontrarse embargo de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición del Despacho respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch. 11, C1



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc5e801ab86e2961604c8d7870ab7973e10d98856ff5433c8a36bb3df36b87e**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2019 00430-00

CLASE: PAGO DIRECTO

Comoquiera que, pese al requerimiento efectuado en providencia anterior¹, la parte demandante no cumplió **con su carga de acreditar el trámite del oficio de cautelas**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES PARA EL PAGO DIRECTO** promovida por **MOVIAVAL SAS** contra **RICARDO HUMBERTO ORTIZ GONZÁLEZ**.

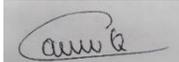
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. De los oficios hágase entrega a la parte accionada. Lo anterior, salvo en el evento de encontrarse embargo de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición del Despacho respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

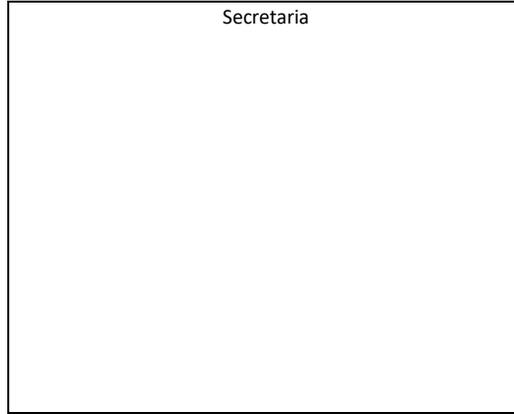

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO</p>
--

¹ ArchS.02, 04 Y 05, C1



Secretaria



Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509c3f36076336305ab80811d5aa15d6115971bbafeae99de43ec17d8e86a66c**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

- **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$4.500.000.00
Registro	\$37.500.00
Notificaciones	\$20.000.00
TOTAL	\$4.557.500.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.557.500)**.

Bogotá D.C., Dos de octubre de dos mil veintitrés

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2019 00491-00
CLASE: EJECUTIVO

1. Se agrega al expediente, para que allí obre y las partes se enteren de su contenido, la respuesta remitida por la Alcaldía Local de Fontibón¹.

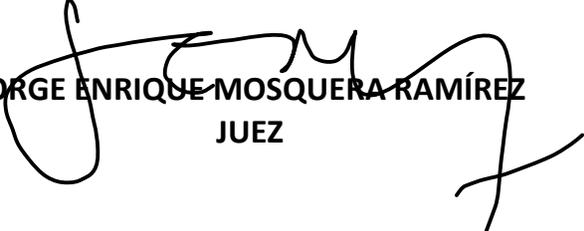
2. Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUÉBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

¹ Arch.26, C1



3. Por estar reunidos los requisitos establecidos en el **Acuerdo 10678 de 2017**, remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, envíese una sábana de títulos y comuníquesele a las partes lo pertinente.

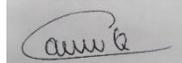
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77dab4b3b941b733ece5b975b0464e74742cd8d1d913cde82add53ce0e98ec9**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

• **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.959.000.00
Notificaciones	\$99.225.00
TOTAL	\$2.058.225.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTI CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.058.225.00)**.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 110014003054-2019-00118-00

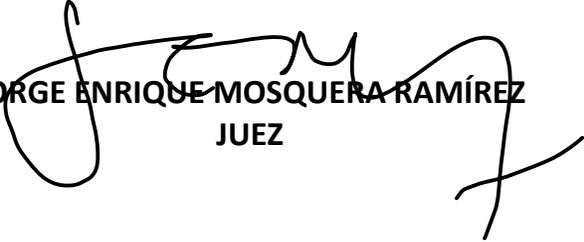
PROCESO: EJECUTIVO

1. Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUÉBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

2. Se agrega al expediente el reporte de títulos judiciales de este asunto.

3. Por estar reunidos los requisitos establecidos en el **Acuerdo 10678 de 2017**, remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, envíese una sábana de títulos y comuníquesele a las partes lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346b6dc2b4f73da40eb3bbc76008476b21d6b4078c3554a5c5209fbc1400366e**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2020 00575-00

CLASE: VERBAL

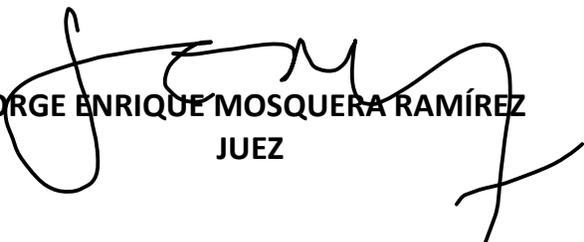
1. Se agrega al expediente el comprobante de renovación de póliza aportado por la accionada¹.

2. Ahora bien, en consonancia con lo explicado en providencias anteriores, **se requiere a la parte demandada para que, en el término de cinco (05) días aporte la totalidad de póliza n° 2790014196418 de fecha 03 de febrero de 2002 -esto es, el contrato íntegro contentivo de las condiciones negociales-**. Nótese que lo allegado (Arch.34) es tan solo un Certificado de Renovación expedido el 12/05/2019.

Desde ya se pone de presente que **el incumplimiento de dicha orden podrá dar lugar a que el despacho infiera el indicio que corresponda respecto de la conducta asumida por el requerido** (art. 241 del CGP) y/o se apliquen las demás consecuencias procesales pertinentes conforme lo previsto en el artículo 44 del CGP. pues es deber del juez impulsar, en la medida de lo posible, la obtención de los medios de convicción necesarios para establecer la verdad procesal (Núm.4, Art.42 del CGP).

3. Sin perjuicio de lo anterior, se señala para las 9:00 am del 8 de noviembre de 2023, como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.34



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 2011546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffa017a897ae6db705d4e400134dec31b555e9d2709cfe3bebc2fb25b3e3b9d**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2020 00797 00
CLASE: **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

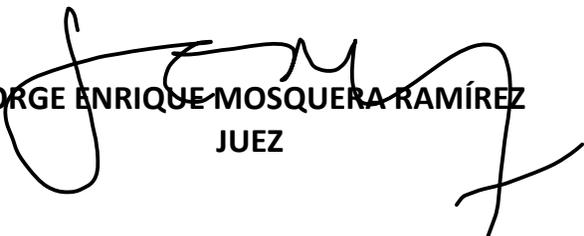
De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el proveído de 09 de junio de 2022, notificado en estado No. 080 de 13-06-2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta de nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) y no como por error allí se indicó.

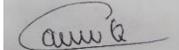
En lo demás datos el auto continua sin modificación alguna.

Se incorpora la documental que milita a numeral 38 del expediente digital arrimado por la parte demandada y se deja en conocimiento de la parte actora.

Se señala para las 11:00 am del 8 de noviembre de 2023, como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd053841bf52918b04e8c1ba3702e51330173a30781a569c2147848ca0f**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

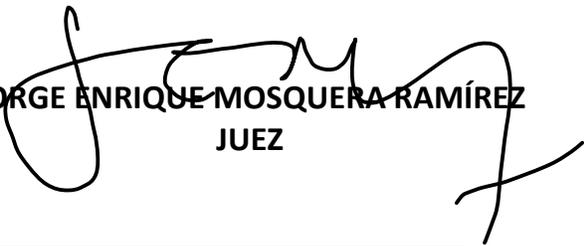
PROCESO: 110014003054-2020-00590-00

CLASE: EJECUTIVO

1. De conformidad con el artículo 444 del CGP y por el término de tres (03) días, córrase traslado a la parte ejecutada del avalúo catastral del inmueble embargado en este proceso¹; su cuantía ya incrementada asciende a **\$307'212.000**.

2. Por estar reunidos los requisitos establecidos en el **Acuerdo 10678 de 2017**, remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, envíese una sábana de títulos y comuníquesele a las partes lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

¹ Archs.21 a 23, C1

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b752019588e8d740f9477dd9fb333a9f0333f0a30f87b72c23b8810df546a7**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

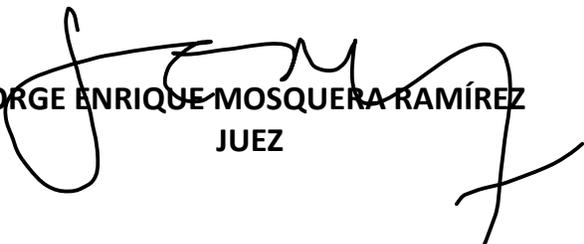
Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

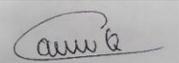
PROCESO: 110014003054-2020-00590-00

CLASE: EJECUTIVO

Se agrega a autos el despacho comisorio que antecede¹, a fin de que las partes eleven, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las manifestaciones que consideren pertinentes conforme al Artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>

Firmado Por:

¹ Archs. 18, 19 y 20

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5df0a7f032f45ca12568d09678a1f097b98f10a191d2ca686f035a84a7ee0b**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2021 00232 00

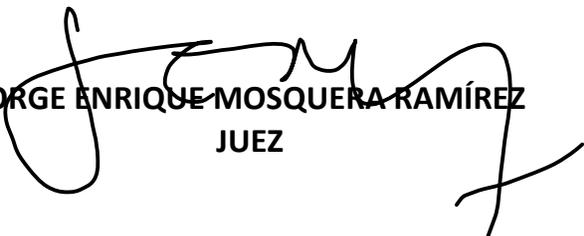
CLASE: **DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

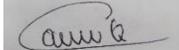
1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el proveído de 09 de junio de 2022, notificado en estado No. 080 de 13-06-2023 , en el sentido de indicar que la fecha correcta de nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) y no como por error allí se indicó.

En lo demás datos el auto continua sin modificación alguna.

2. De conformidad con la documental allegada por la parte, archivo digital 30, se **REQUIERE** para que aporte la constancia de notificación a la que se refiere en la documental aportada, toda vez que dentro de los archivos adjuntos no se evidencia tal notificación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1848126ae58146012d0db7213dfee236a9e3fe242c7dd7995c1aa236e1f7603**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2021 00433-00

CLASE: **VERBAL**

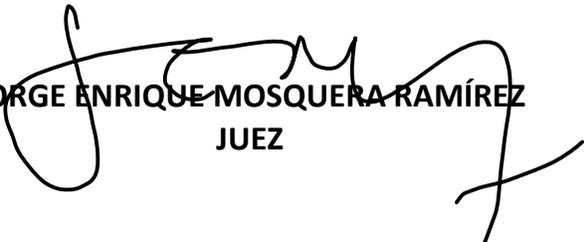
1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el proveído de 21 de junio de 2022 notificado en estado No 082 del 22-06-2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta es veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) y no como por error allí quedó.

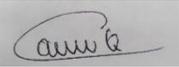
2. Previo a tener en cuenta el tentativo de notificación allegado¹, se requiere al demandante para que aporte los anexos del mensaje de datos esto es, los autos que mediante él se pretendió notificar y la demanda, subsanación y sus anexos a trasladar (art. 10 de la Ley 2213 de 2022). Lo anterior, atendiendo que verificada la certificación del correo electrónico, no fue posible acceder a sus adjuntos, aspecto que ya había sido requerido mediante auto anterior.

Para tal fin, se recomienda enviar el soporte de acuse de recibo automático sin ninguna modificación o combinación con otros archivos, de modo que sea posible acceder a los adjuntos a él atados-.

3. Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga recién impuesta dentro del término de treinta (30) días; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

¹ Arch. 21, C1

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f4e206fcfc145313e911eafab1d4285384ccfb6bce1c57207834ec0ce73bc3**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

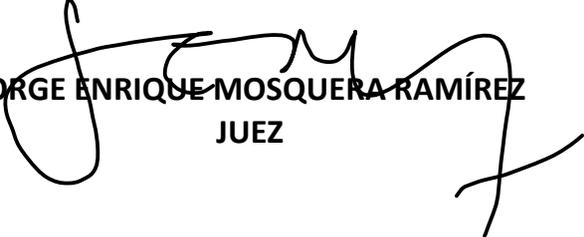
PROCESO: 110014003054-2021 00482 00

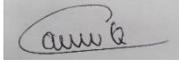
CLASE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el proveído de 21 de junio de 2022 notificado en estado No 082 del 22-06-2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta es veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) y no como por error allí quedó

Para resolver, en razón a la designación del liquidador, se insta a la secretaria para que la comunicación al liquidador se remita a la dirección física y electrónica, como también que los datos de contacto del designado se dejen en conocimiento del deudor y su apoderada con el fin de que adelanten, de manera simultánea la comunicación con el mismo, y así continuar con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736afeeb304b28ee47e16e8f198da13a67456340abd2d0b35d443660b31dcae5**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

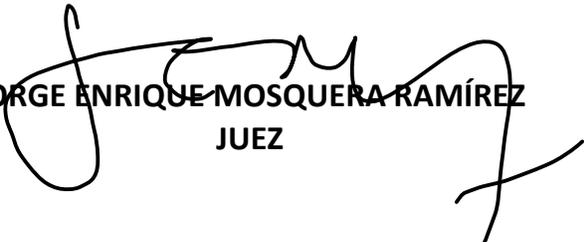
PROCESO: 110014003054-2021 00696 00

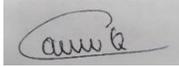
CLASE: **SUCESIÓN**

1. Por Secretaría notifíquese adecuadamente el auto de 5 de julio de 2023.

2. Por Secretaría dese inmediato cumplimiento a las órdenes dadas en providencia de 4 de julio de 2023 -corregida por auto de 5 siguiente-.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531bc9421f534a72ea17ea0192e28d137c6796762725df2a1cca26e01e53e6db**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

• **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$2.196.500.00
Notificación	\$14.445.00
TOTAL	\$2.210.945.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.210.945.00)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 110014003054-2021-00564-00

PROCESO: EJECUTIVO

1. Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUÉBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

2. Por no haber sido objetada por la parte demandada y encontrarse ajustada a derecho, en virtud del artículo 446 de Código General del Proceso el Despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por parte actora¹ así: **Pagaré n° 457877752** en la suma de **\$14´628.638,34** de los cuales **\$7´430.530** corresponden a capital, **\$3´448.769** a interés de plazo y **\$3´749.339,3** a interés moratorio; y **Pagaré n° 453518337** en la suma de **\$46´747.226,99** de los cuales **\$24´104.129** corresponden a capital, **\$7´817.809** a interés de plazo, **\$1´488.810** a pagos de seguros y **\$13´336.478,99** a interés moratorio El cómputo comprende hasta el 28 de marzo de 2023.

4. Por estar reunidos los requisitos establecidos en el **Acuerdo 10678 de 2017**, remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, envíese una sábana de títulos y comuníquesele a las partes lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.10, C1



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d9e802861f31843933f8a7e803df9611eca47af552f09ac4655fa43d6f92ab**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

• **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$3.182.870.00
Notificaciones	\$10.500.00
TOTAL	\$3.193.370.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.193.370,00)**.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

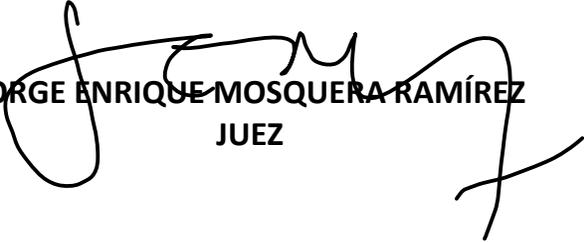
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 110014003054-2021-00850-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho.

Por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57c4b30006514837a71c0614444a1282db219522ac7d7f13cee2a8368a7fc14**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 00061 00

CLASE: EJECUTIVO

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrigen los proveídos de 13 de junio de 2022 notificados en estado No 081 del 14-06-2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta es trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) y no como por error allí quedó.

2. Revisado el expediente, se advierte que **el documento actualmente visible en el archivo 06 no corresponde a este proceso**, pues su radicado, asunto y partes son distintos. **Por Secretaría exclúyase de este asunto e incorpórese al que corresponda o**, en caso de que no tenga como destino ninguno de los procesos de este Juzgado, **comuníquese ello al remitente para que se sirva aclarar los datos correctos del expediente al que se dirige o indicar si su envío a este estrado fue equivocado. Déjense las constancias del caso.**

3. En consecuencia, se dejan sin valor ni efecto los numerales 1 y 2 del auto de 19 de abril de 2023¹.

4. Atendiendo a la solicitud antecedente² y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

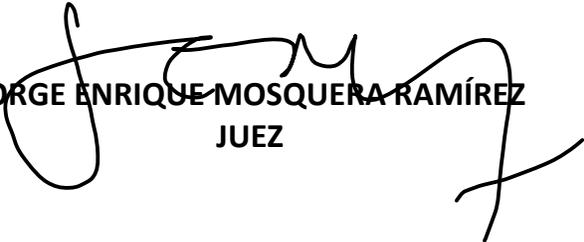
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por el **BANCO FINANCIERA SA BIC** en contra de **JOSE ALEJANDRO RUGELES MANTILLA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el **pagaré nº 0080776**.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de la demanda y sus anexos, en razón a que estos fueron presentados digitalmente, lo que quiere decir que es la parte actora quien tiene en su poder los originales.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; de los oficios hágase entrega a la parte actora. Esto, salvo en el evento de encontrarse embargo de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición del Despacho respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.08, C1

² Arch.10, C1



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fdef00ab2db86801074af98c8bbf351fb9d80c22fc6055871baa427e1285db**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 00176 00

CLASE: EJECUTIVO

1. De conformidad con lo informado y acreditado por la actora, para todos los efectos procesales téngase como dirección de notificación del accionado el correo el juangiraldo870@gmail.com.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 5 de julio de 2023, se tiene por notificado al demandado.
3. **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA** citó a proceso ejecutivo a **JUAN JAIME GIRALDO AGUIRRE**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 23 de marzo de 2022, de la cual se enteró el extremo pasivo conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según se dejó constancia líneas arriba, y este guardó silencio en el término del traslado, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2° del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

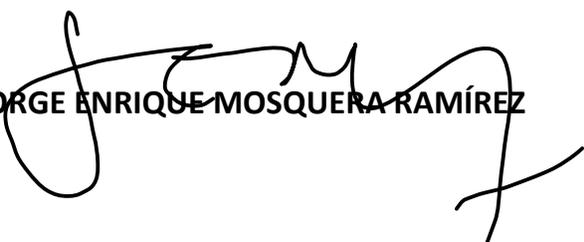
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de 2.273.122.00 .

CUARTO: Por secretaría remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,

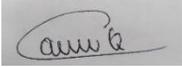

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ



JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d649a6b60a8a09234545db6412d5bc14bb367b8ed13a779c0557cd382b3f0f**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 00204-00

CLASE: VERBAL

Subsanada la reforma de la demanda y comoquiera que se ajusta a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del CGP, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA promovida por **FELIX MOLINA SÁNCHEZ y MARTHA PATRICIA GARCÍA** en contra de **ANA ELIA ACEVEDO; JOHN CARLOS NIÑO ACEVEDO y OMAR AUGUSTO NIÑO ACEVEDO** -en calidad de herederos determinados de **EFRAÍN NIÑO QUIAZA-**; y los **HEREDEROS INDETERMIANDOS DE EFRAÍN NIÑO QUIAZA.**

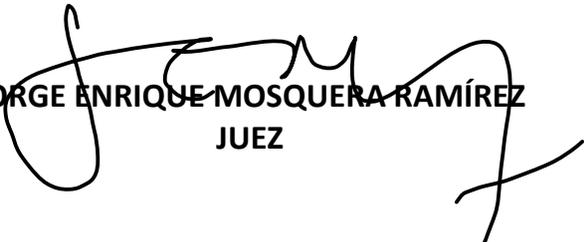
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del CGP, imprímasele al presente asunto el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada así: (i) a la accionada ANA ELIA ACEVEDO a través de la anotación que de esta providencia se haga en estado y el término de traslado de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación; (ii) a los demandados CARLOS NIÑO ACEVEDO y OMAR NIÑO ACEVEDO en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y el traslado de la demanda se les correrá por veinte (20) días, en los que podrán contestar y proponer excepciones de mérito; y (iii) a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN NIÑO QUIAZA a través de curador ad-litem previo emplazamiento, que queda a cargo de la Secretaría (Art. 10 de la Ley 22013 de 2022) -el traslado para estos también será de veinte (20) días-

CUARTO: REQUERIR a la accionante para que, dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación de los demandados determinados faltantes; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a **ANA ELIA ACEVEDO** para que aporte copia completa del registro civil de nacimiento de **OMAR AUGUSTO NIÑO ACEVEDO**, pues lo allegado es una imagen que permite ver solo parte de su contenido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd94eba1be6c96df525cb58a512ca2e124f83274f77ac52ccdac6d00ae8611a5**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 00473 00

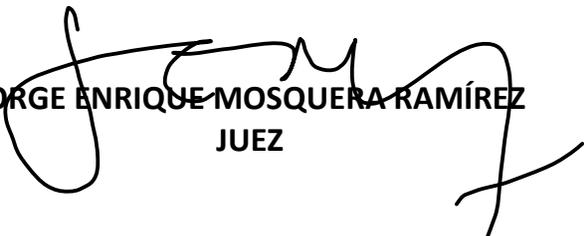
CLASE: EJECUTIVO

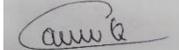
1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrigen los proveídos de 13 de junio de 2022 notificados en estado No 081 del 14-06-2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta es trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) y no como por error allí quedó.

2. Por Secretaría requiérase a las entidades señaladas en la petición visible en el archivo 24 del cuaderno de cautelas, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen el trámite dado al oficio n° 1146-22 LO de 21 de junio de 2022. Adjúntese copia de dicha comunicación.

3. Por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá como quiera que se cumplen los requisitos del al Acuerdo 10678 de 2017, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3d6f1f646bcd0a5839c06fc6e3c61da39ebdea3b9e4ac6089fde16b38d9220**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022-00989-00

CLASE: **EJECUTIVO**

1. Dado que la excepción previa formulada por CARMENZA MORA SÁNCHEZ¹ fue puesta en conocimiento de la parte actora² y esta se pronunció sobre la situación expuesta en la excepción³, por economía procesal se prescinde del traslado secretarial de que trata el artículo 101 del CGP.

2. Hecho lo anterior, se decide conjuntamente (i) la excepción previa de basada en la causal número 6 del artículo 100 del CGP, esto es, “*inexistencia del demandante o del demandado*” presentada por CARMENZA MORA SÁNCHEZ - heredera determinada del demandado EDER YERALDO BAYONA MORA-⁴ y (ii) la solicitud de control de legalidad efectuada por el actor en respuesta al medio exceptivo.

ANTECEDENTES

1. En síntesis, la quejosa alega que el accionado EDER YERALDO BAYONA MORA falleció antes de la presentación de la demanda y, por tanto, no es viable continuar este proceso.

2. Por lo anterior, inicialmente la demandante solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado y la terminación del proceso⁵, puesto que no era viable reformar la demanda, toda vez que ello implicaría modificar la totalidad del extremo pasivo. Posteriormente, moduló su petición solicitando que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se le otorgara un término prudencial para reformular la demanda como en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 3º del artículo 100 del CGP prevé como excepción previa la derivada de “*inexistencia del demandante o del demandado*”; a su vez, el numeral

¹ Arch.11, C1

² Arch.12, C1

³ Archs.13 y 17, C1

⁴ Arch.11, C1

⁵ Arch.13, C1



4° señala como falencia de la misma especie la referida a la *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*.

De cara a la capacidad de la persona natural (Art. 54 del CGP), de vieja data aún vigente, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”.*⁶

2. En ese orden de ideas, comoquiera que el registro civil de defunción de EDER YERALDO BAYONA MORA da cuenta de que este falleció el 3 de agosto de 2021⁷ y la demanda en su contra se formuló el 30 de septiembre de 2022, resulta evidente a la última de las calendas mencionadas el demandado ya no existía y, por ende, carecía de absoluta capacidad.

En ese sentido, la excepción previa de *“inexistencia del demandante o del demandado”* queda acreditada y, además, la situación en estudio también se encuadra en la causal de *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, por lo que está también está probada y así debe declararse.

Por ende, no es viable continuar el proceso en contra del accionado EDER YERALDO BAYONA MORA y como es el único accionado, tampoco es procedente reformar la demanda para dirigirla contra sus herederos determinados e indeterminados, pues ello conllevaría la necesaria modificación absoluta del extremo pasivo, lo cual es vedado por el artículo 93 del CGP.

Entonces, como no puede seguirse este asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, debe decretarse su terminación.

3. Dicho sea de paso, si bien en el precedente jurisprudencial⁸ traído por la parte accionante se estudia la falta de capacidad como constitutiva de nulidad, téngase en cuenta que ello es así porque el contexto fáctico de ese caso está situado en el trámite posterior a la sentencia y además se discute una indebida notificación, por lo cual, allí no era viable ajustar el procedimiento en sede de excepción previa, lo que, a su vez, habilita el estudio bajo casual de nulidad; como aquí el análisis se agotó en fase de excepción dilatoria, no hay lugar a declarar

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 5de diciembre de 2008. Ref.: Exp. 11001-0203-000-2005-00008-00. M.P.: William Namén Vargas.

⁷ Fl.10, Arch.01, C1

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 5de diciembre de 2008. Ref.: Exp. 11001-0203-000-2005-00008-00. M.P.: William Namén Vargas.



nulidad alguna; tampoco puede perderse de vista que, aún si llegare a acogerse la tesis de la nulidad, esta se limitaría a las providencias judiciales, no puede extenderse a la demanda, lo cual conduciría a la misma paradoja de su necesaria pero imposible reforma.

4. Así las cosas, dado que el accionado falleció antes de que se presentara la demanda, están probados los supuestos de las causales de “*inexistencia del demandante o del demandado*” e “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

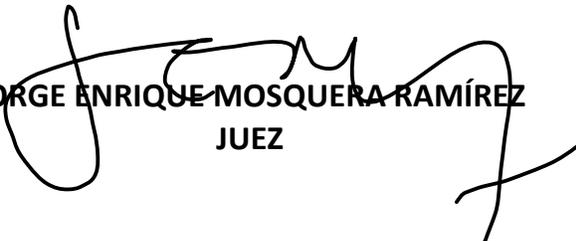
PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las causales de excepciones previas denominadas “*inexistencia del demandante o del demandado*” e “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de la insubsanabilidad de los motivos de excepciones previas, la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** de la referencia, iniciado por el BANCO DAVIVIENDA SA en contra de EDER YERALDO BAYONA MORA.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Los oficios deberán entregarse a quien acredite la calidad de heredero del demandado determinado, salvo en el evento de existir embargo de remanentes, caso en el cual deberán ponerse a disposición de la autoridad que los hubiese solicitado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior y dejadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6916b6c83c88eeef15a0aed1e3c1eeddb04c9ef168480da011c38bfdabbc3c24**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

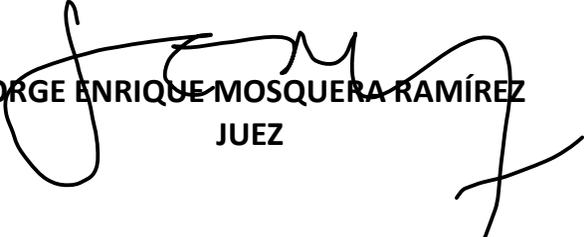
PROCESO: 110014003054-2023 00078-00

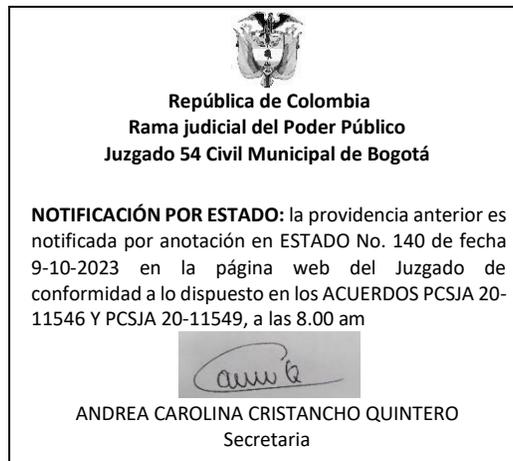
CLASE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

Para resolver, el expediente remitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, se tiene por agregado a los autos.

Se requiere para que por Secretaría se sirva a dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 10 de marzo de 2023, como quiera que no obran las constancias en el plenario.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b974334926c6aa6df861be36c3bae01d1d6844165ea6d02dd4ed292b8e985c83**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00440-00

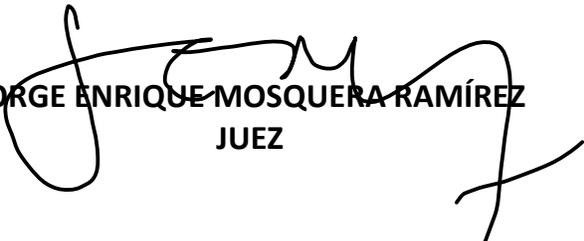
CLASE: EJECUTIVO

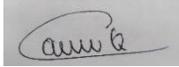
1. No se tiene en cuenta el tentativo de notificación aportado¹, toda vez que en él no se remitieron el auto inadmisorio ni la subsanación respectiva (Art. 8, Ley 2213 de 2022).

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP, desde el desde el 13 de septiembre de 2023² se tiene por notificado al demandado.

3. Como al momento de la notificación el expediente se encontraba al despacho, proceda la secretaría a controlar el término de traslado de la demanda y, una vez vencido, ingrésense las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (Art. 118 del CGP).

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

¹ Arch.007, C1

² Arch.008, C1.

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7289dbe132942c269d07880f804842d42282347405086a6be04173ab020d4d7**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00499-00

CLASE: EJECUTIVO

1. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el proveído de 27 de junio de 2022 notificado en estado No 086 del 28-06-2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta es veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y no como por error allí quedó.

2. Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **JHON LIBARDO MANRIQUE AGUILAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré base de la ejecución**:

1. **\$50'851.161,31** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa del 30,27% E.A -siempre que no supere la máxima legal permitida-, desde el 21 de mayo de 2023 (día siguiente al de la exigibilidad de la obligación) y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$2'159.263,50** por concepto de los intereses previamente causados.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb1892c083b5c80062cc309d467d4a4f0c0e0ca5d7eb4381e3586f01fdcd9aa**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá DC, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

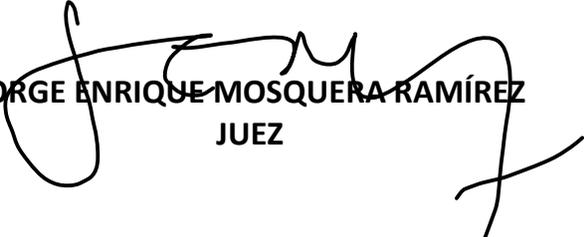
PROCESO: 110014003-054-2023-00888-00

CLASE: **PRUEBA ANTICIPADA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado de la parte convocante a efectos de arrimar las constancias, trazabilidad y demás información que permitan establecer la interposición del recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 21 de septiembre de 2023, que indica en el correo electrónico del 4 de octubre de 2023.

Der otra parte, como quiera que el suscrito juez fue designado como escrutador en las elecciones de autoridades locales 2023 y fue citado para capacitación el 10 de octubre del presente, se reprograma la audiencia señalada en el auto de fecha 21 de septiembre de los corrientes para las horas de las 11:00 am del día 7 del mes de noviembre de la presente anualidad. Ello, en los términos de la mentada providencia.

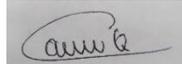
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 de fecha 9-10-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7984ffb62c310676f462d47d16ae83b33617acfd220ad5864d0f37695932968**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>